



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000607 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 02 DIC 2013

VISTO:

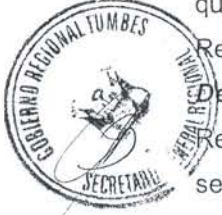
El Oficio Nº 2212-2013-GOB.REG-TUMBES-DRST-DG, de fecha 11 de Noviembre del 2013, Expediente Nº 12885, de fecha 16 de Septiembre del 2013, y el Informe Nº 709-2013-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Noviembre del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con Expediente Nº 12885, de fecha 16 de Septiembre del 2013, el Administrado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ NEIRA, interpone recurso de apelación, contra la Carta Nº 149-2013-GOB.REG.TUMBES-DRS-DR, así como de la Resolución Directoral Nº 709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRS-DR, de fecha 16 de agosto del 2013, que acepta la renuncia formulada por los médicos jefes de departamento del Hospital Regional II -2 "JAMO", en el cargo Director de Programa Sectorial I - Unidad Orgánica Departamento de Gineco Obstetricia, Nivel F-3 ganado por concurso público, según Resolución Directoral Nº 627-2011-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de septiembre del 2011, afectando esto derechos reconocidos por la legislación vigente, toda vez que en tiempo oportuno presente el desistimiento del procedimiento, según el artículo 189º de la Ley del Procedimiento administrativo General, Ley Nº 27444, y que la administración pública no considero ni fundamento al momento de resolver, siendo esto causal de nulidad por haber vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo invocó para el presente recurso impugnativo la falta de motivación, principio de legalidad y al debido procedimiento, siendo causal de Nulidad previsto en el artículo 10 numeral 1) y 2) de la norma procedimental.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000607 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 0 2 DIC 2013

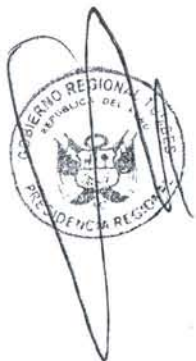
autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.1 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece el desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000607 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 02 DIC 2013



Que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa, y formal en virtud, del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. En cuanto a la formalidad del desistimiento, para su aceptación debe ser realizado por escrito y con firma certificada,



Que, mediante Informe N° 709-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Noviembre del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha determinado que la Dirección Regional de Salud Tumbes, mediante Resolución Directoral N° 0709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de agosto del 2013, notificada el 26 de agosto del 2013, acepta la renuncia del recurrente, siendo esto un procedimiento requerido y fundamentado por CARTA N° 03-2013/HOSPITAL. REGIONAL II-2-TUMBES-CM, no obstante a ello, el interés particular manifestado por el administrado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ NEIRA, en virtud a sus propios intereses que pretende,



declaro bajo voluntad expresa el desistimiento, tal como se aprecia en el escrito de fecha 08 de agosto del 2013 (Folio 16), acto administrativo que le permitía retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso iniciado por el recurrente, y que la administración no observo, permitiendo la emisión de la Resolución Directoral N° 0709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de agosto del 2013, siendo esta impugnada bajo el recurso de reconsideración el 13 de Setiembre 2013, y que la administración no ha resuelto generando el silencio administrativo, en consecuencia la negativa de la misma. Bajo este contexto, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, conector del primer acto administrativo que condujo a la emisión de la impugnada, no considero el desistimiento presentado por el recurrente, más aun si el desistimiento regulado por el artículo 198, de la Ley N° 27444, fue presentado antes de la notificación de la Resolutivo Directoral N° 0709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, generando esto un agravio de interés personal y profesional efecto que contraviene el principio de legalidad, al no considerar alternativas administrativas facultadas por ley, siendo esto causal de Nulidad del acto administrativo, tal como lo señala el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000607 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 02 DIC 2013



Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias". Entonces estamos llanos a aseverar que el estricto cumplimiento de los dispositivos legales que nos irroga el Estado, no pueden ser ajenos, ni avalar abuso del derecho por esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, más aun si el interés particular manifestado por el recurrente es incompatible con algún interés público que haga necesaria la persecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material.



Por otro lado y sin perjuicio a lo expuesto párrafo arriba, el Ministerio de Salud mediante trato directo con la Federación Médica Peruana, se comprometió a no realizar ningún tipo de represarías a los médicos nombrados y contratados que hayan acatado la huelga – Resolución Ministerial N° 845-2013/MINSA. Sobre ello el Cuerpo Médico del Hospital "Jamo" II – 2 – Tumbes, acordó en asamblea renunciar a las jefaturas como parte del reclamo de la huelga Médica en defensa de los acuerdos del acta medica suscrita en octubre del 2012, ante el Ministerio de Salud, acuerdo que se puso de



conocimiento ante el Director Ejecutivo del Hospital Regional II – 2, mediante Carta N° 03-2013/HOSPITAL REGIONAL II-2 TUMBES-CM. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento lógico que refleje una seguridad jurídica al administrado, permitiendo al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para que la renuncia sea eficaz "el Derecho debe mirar solo al interés individual del recurrente", "en el derecho no está comprometido el interés público, social o de otra persona" y "la renuncia del derecho no debe estar prohibida por ley". Bajo esta premisa la administración pública debió considerar que al tratarse de un interés colectivo producto de una huelga iniciada por la Federación Médica Peruana,



cuya medida de fuerza adoptada por el cuerpo médico de tumbes, fue el compromiso de renunciar por el incumplimiento de los acuerdos suscritos con el MINSA; siendo esto un interés colectivo y no una libertad individual que la autoridad debió considerar antes de decidir el procedimiento.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000607 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADRIAN ALBERTO SHOFFREID PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO

TUMBES, 02 DIC 2013

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el Administrado Medico LUÍS FERNANDO FERNÁNDEZ NEIRA, contra la Carta N° 149-2013-GOB.REG.TUMBES-DRS-DR, así como la Resolución Directoral N° 0709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de agosto del 2013, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, conforme al fundamento expuesto en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- NULA DE PLENO DERECHO la Carta N° 149-2013-GOB.REG.TUMBES-DRS-DR, de fecha 26 de septiembre del 2013, así como la Resolución Directoral N° 0709-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de agosto del 2013.



ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la restitución al derecho según Resolución Directoral N° 627-2011-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de septiembre del 2011.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERARDO FIDEL VIÑAS DIÓSES
PRESIDENTE REGIONAL